



Expediente No. 2023-247

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

09 DE OCTUBRE DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo seguido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** contra de **CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S.** el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 2 de agosto de 2023, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08001-31-05-006-2023-00247-00 y consta de 125 folios. Actúa como apoderado de la parte demandante el profesional del derecho **JUAN CAMILO HERRERA GALLO**. Sírvase Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

09 DE OCTUBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda, y por encontrarse dentro del marco de competencia general previsto en el artículo 2, numeral 5, del CPT Y SS y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se procede a librar mandamiento de pago a favor de la demandante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

De los requisitos de un título ejecutivo:

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.



En el sub examine, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S NIT. No. 900.355.554 - 7, en virtud de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, esto es, haber incurrido en mora en el pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones (SGSSP) por los trabajadores afiliados.

En virtud de lo anterior, la parte demandante solicita se dicte mandamiento de pago a su favor por concepto de los aportes en mora de ser pagados.

2

En este caso, el título de recaudo ejecutivo complejo lo constituyen: **i) la liquidación mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado¹, describiendo nombre de los trabajadores afiliados, periodos en mora y total adeudado** (art 24, Ley 100 de 1993), **ii) el documento de constitución en mora²** (art 2 y 5, D. 2633 de 1994 – actualmente art 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del D. 1833 de 2016) y, **iii) constancia de recibo del documento de constitución en mora**. Información que se menciona en el acápite de hechos y pretensiones e, igualmente, reposa como prueba documental en el expediente; luego, por consagrar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, presta merito ejecutivo.

En armonía con lo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual acompaña las normas del procedimiento ejecutivo laboral, se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por la remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y al tener presente esta agencia judicial que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en la norma, es procedente acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo complejo anexo a la demanda, por valor de:

- 1. VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$28.050.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre febrero de 2022 a diciembre de 2022.

¹ Ver Pdf 02DemandaAnexos Pág. 17

² Ver Pdf 02DemandaAnexos Pág. 11



2. **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.790.000)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

De la notificación del mandamiento de pago:

La presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en la Ley 2213 de 2022, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

3

De la solicitud de medidas cautelares:

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S NIT. No. 900.355.554 - 7, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, y Banco AV Villas.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de **\$37.000.000**.

Del reconocimiento de mandato:

Encuentra el Despacho que fue presentado poder conferido por **MARCELA PRIEDRAHITA CARDENAS** en calidad de Representante Legal Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, conforme certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor del doctor **JUAN CAMILO HERRERA GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.391.257 y Tarjeta

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Profesional No. 216.746 del C.S de la J.

Al respecto, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en su inciso segundo señala:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

En adición a lo anterior, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 el cual adquirió vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de su artículo 5°, que regula los poderes especiales, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifica la forma en la que se podrán conferir los mandatos a los apoderados judiciales.

El artículo 5° de la referida ley, señala que los poderes para actuar en cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirán auténticos, eliminando el requisito de presentación personal.

Así las cosas, de acuerdo con las normas citadas se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **JUAN CAMILO HERRERA GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.391.257 y Tarjeta Profesional No. 216.746 del C.S.J.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A,** y en contra de **CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S** NIT. No. 900.355.554 - 7, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes sumas:

1. VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$28.050.000) por

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre febrero de 2022 a diciembre de 2022.

2. **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.790.000)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, y Banco AV Villas; del demandado **CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S NIT. No. 900.355.554 - 7**, Límitese el embargo hasta la suma de **\$68.000.000**. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **JUAN CAMILO HERRERA GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.391.257 y Tarjeta Profesional No. 216.746 del C.S de la J, en los efectos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago, bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y exigencias de la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

